

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00293, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, seis (6) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2772

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00293 00
Demandante	HECTOR WILLIAM LOAIZA
Demandado	CERVECERÍA DEL VALLE S.A
Tema	ANULACIÓN CALIFICACIÓN DESEMPEÑO Y PAGO DE PERJUICIOS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor HECTOR WILLIAM LOAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.240.586, en contra de la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A observa el despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, allá sido enviada a los demandados, junto con sus anexos. **(Art. 6 Decreto 806 de 2020)**.
2. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía expresa del Art. 145 del C.S.T.S.S., que dispone que *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”*; toda vez que no se expresa los canales digitales.

3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, el cual no debe ser superior a tres (3) meses de su expedición, a efectos de verificar la capacidad jurídica para ser parte en la presente controversia. (**Art. 26 del C.P.T.S.S. No. 3**).
4. Dentro de las pruebas relaciona una denominada copia audio reunión evaluación de desempeño, sin embargo, no obra dentro del expediente, por lo que debe aportarla. (**Art. 25 del C.P.T.S.S. No. 9**).
5. No indico los canales digitales donde deben ser notificadas las partes. (**Art. 6 Decreto 806 de 2020**).

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **WILLIAM ARLEY ESCOBAR HOLGUÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.279.763 y la tarjeta profesional No. 82.537 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **101**

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47a690566814fdb919a70ba93adcf838744a07da0218ee25243eec9becd02f5

Documento generado en 06/08/2021 05:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>